

RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON DIVERSOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Adjunta se remite la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera pertinente elaborar esta Recomendación con el fin de aclarar ciertos aspectos referidos al régimen de contratación de los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, y otros asuntos. La presente Recomendación cuenta, de acuerdo con su propia naturaleza, con el carácter de **no vinculante** para los órganos de contratación.

En cuanto al régimen de contratación de los **poderes adjudicadores que no son Administración Pública (art. 318.a)** destacamos que, en primer lugar y en relación con los contratos de obra por importe inferior a 40.000 euros, se establece que les será de aplicación el completo régimen jurídico previsto para los contratos menores en el artículo 118 de la Ley 9/2007 de Contratos del Sector Público, aún cuando no estén conceptualizados como “contratos menores” y por tanto:

- La tramitación del expediente exigirá informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.
- Se requerirá aprobación del gasto y la incorporación de factura.
- Deberá añadirse el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas lo requieran
- Deberá solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra
- En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos que individual o conjuntamente superen la cifra de 40.000 €

- El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla
- Los citados contratos se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4

También en cuanto a los contratos de obras, concesiones obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.225.000 euros (no sujetos a regulación armonizada) se podrá adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la sección segunda del Capítulo I del Título I del Libro II de la Ley (es decir, por las normas previstas para el procedimiento abierto, el restringido, el diálogo competitivo, la asociación para la innovación y los concursos de proyectos), con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168. Esta nueva regulación supone la supresión para este tipo de contratos de la aplicabilidad de las instrucciones internas **en el caso de los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública**.

En el caso de los contratos no sujetos a regulación armonizada de estos poderes adjudicadores no Administraciones Públicas ya no caben las instrucciones, de modo que la adjudicación de estos contratos debe realizarse por los mismos procedimientos que los establecidos para las Administraciones Públicas, por lo que en caso de existir estas instrucciones tendrán efectos meramente internos.

Por último destacamos en relación con el **recurso aplicable en los supuestos en que los actos no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación**, que será de aplicación el artículo 44.6 de la Ley 9/2007 de Contratos del Sector Público que configura un sistema de recurso de alzada impropio ante el titular del Departamento, ente u organismo al que este adscrito el ente del sector público. También este recurso será de aplicación a los actos de preparación y adjudicación de los contratos.

A modo aclaratorio exponemos los órganos que se consideran Administración Pública, los que son poderes adjudicadores.

Según la Ley son Administración Pública (artículo 3.2 Ley):

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.



C/ Acisclo Díaz, 5C, 4ª planta - 30005 Murcia
Tlfs.: 968 27 52 26 / 09 Fax: 968 28 16 00
<http://www.frecom.com>
✉ frecom@frecom.com

d) las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

e) Los consorcios y otras entidades de derecho público considerados poder adjudicador de acuerdo a los requisitos de la letra d) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

Según la Ley son Poderes adjudicadores (artículo 3.3 Ley):

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. (estos son los requisitos que deben cumplir, por ejemplo los partidos políticos y los consorcios y entidades de derecho público a las que hemos considerado administración pública).

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

Poderes adjudicadores que no son administración pública:

Las Fundaciones Públicas

Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social

Las entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil



C/ Acisclo Díaz, 5C, 4ª planta - 30005 Murcia
Tlfs.: 968 27 52 26 / 09 Fax: 968 28 16 00
<http://www.frecom.com>
✉ frecom@frecom.com

Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas y por los demás poderes adjudicadores siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia

Murcia, 6 de abril de 2018

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gustavo A. García García". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

Gustavo A. García García
Secretario General